



**EXPEDIENTE** : N° 460-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS  
**ADMINISTRADO** : NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** *En los seguidos contra la empresa Natural Protein Technologies S.A.C. se ha resuelto sancionar a la administrada por haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que realizó vertimientos de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo al mar.*

**Sanción:** 4 UIT.

Lima, **24 ENE. 2013**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de diciembre de 2008 se realizó una inspección inopinada en las instalaciones de la empresa Natural Protein Technologies S.A.C.<sup>1</sup>, anteriormente ubicada en Pasaje Virgen de Guadalupe s/n, sector San Bartolo, en el distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, por parte de los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante DIGSECOVI).

2. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 170(1)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se notificó "in situ" a la empresa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 661-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 06 de diciembre de 2012 (folios 22 y 23 del Expediente), en atención a los siguientes hechos:

<sup>1</sup> La empresa Natural Protein Technologies S.A.C. es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 4 t/h, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 196-2006-PRODUCE/DGEPP de fecha 08 de junio de 2006 (folio 37 del Expediente), modificado por Resolución Directoral N° 447-2006-PRODUCE/DGEPP del 22 de noviembre de 2006 (folio 38 del Expediente), de acuerdo a información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 36 del Expediente).

No obstante ello, mediante Resolución Directoral N° 255-2012-PRODUCE/DGEPP del 20 de junio de 2012 se le otorgó autorización para efectuar el traslado físico de la planta en mención al Lote 02 del Predio Rústico (Parcela) N° 52, sector San Bartolo, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, motivo por el cual se dejaron en suspenso los derechos de licencia para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de la fiscalizada.



HECHO IMPUTADO <sup>2</sup>	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
En la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico-ACP con capacidad instalada de 4 T/H, que venía procesando 10 toneladas de residuos y descartes del recurso hidrobiológico anchoveta, se verificó que el efluente agua de cola proveniente de la centrífuga, no era tratado adecuadamente, sino que era vertida a una canaleta que conducía al desagüe. Además, la planta evaporadora no se encontraba operando al momento de la inspección.	Infraacción al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 72 contenido en el cuadro de sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

3. El 04 de octubre de 2010 la empresa Natural Protein Technologies S.A.C. presentó ante Ministerio de la Producción los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 12 y 13 del Expediente).
4. El 11 de diciembre de 2012, mediante el escrito con registro N° 2012-E01-026933, la empresa Natural Protein Technologies S.A.C. informó que la Carta N° 661-2012-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada erróneamente en su domicilio a la empresa Natural Protein Technologies S.A., denominación social que difiere de la suya (folios 26 y 27 del Expediente).
5. El 13 de diciembre de 2012, mediante el escrito con registro N° 2012-E01-027134 (folios 30 al 32), la fiscalizada presenta la ampliación de sus descargos, subsanándose con ello el error material en el que se había incurrido a través de la notificación de la Carta N° 661-2012-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.



<sup>2</sup> El Reporte de Ocurrencia N° 170(1)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif registró una segunda presunta infracción: "Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos", conducta que se enmarcaría en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, sin embargo este extremo de la imputación no es objeto de evaluación legal por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 26° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (RISPAC), concordado con el artículo 81° de la Ley General de Pesca, que establece que la autoridad competente para sancionar por el incumplimiento de este tipo de infracciones es el Ministerio de la Producción.

<sup>3</sup> Debe recalarse que a través de la Carta N° 661-2012-OEFA/DFSAI/SDI se incurrió en un error material y no en la omisión de alguno de los requisitos esenciales de notificación, por lo que al haber sido la Carta en mención correctamente recepcionada por la empresa Natural Protein Technologies S.A.C., tal y como ha dejado expresa constancia de ello a través del escrito con registro N° 027134 del 13 de diciembre de 2012, es que se tiene por subsanado dicho error y por bien notificada a la citada empresa, conforme a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

**Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**

**Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Natural Protein Technologies S.A.C. incurrió o no en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.

## III. ANÁLISIS

**III.1 Hecho imputado:** En la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico-ACP con capacidad instalada de 4 T/H, que venía procesando 10 toneladas de residuos y descartes del recurso hidrobiológico anchoveta, se verificó que el efluente agua de cola proveniente de la centrifuga no era tratado adecuadamente, sino que era vertida a una canaleta que conducía al desagüe. Además, la planta evaporadora no se encontraba operando al momento de la inspección.

7. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP<sup>4</sup>, el cual establece como conducta infractora dos supuestos de hecho, el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo, y el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de la planta sin tratamiento completo. En ese orden de ideas, la imputación materia de análisis se enmarca en el primer supuesto.

8. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Asimismo, el artículo 78° del RLGP señala que los titulares de la actividades pesqueras están obligados a realizar acciones necesarias para prevenir la generación y el impacto negativo sobre los ecosistemas o la calidad de los recursos hidrobiológicos, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

10. Conforme a los hechos constatados por los inspectores de la DIGSECOVI, en el Reporte de Ocurrencias N° 170(1)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se detalla que el efluente (agua de cola) proveniente de la centrifuga, no era tratado adecuadamente sino que era conducido al desagüe a través de las canaletas (folio 01 del Expediente).

11. Mediante el Informe N° 170-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta del 05 de enero de 2009, emitido por la DIGSECOVI se corroboraron los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencias, y aunado a lo expuesto, se consignó que la planta evaporadora se encontraba sin operar al momento de la inspección, vale decir, no estaba siendo empleada para el tratamiento de los efluentes generados durante las actividades de procesamiento.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.





12. En tal sentido, de las pruebas obrantes en el Expediente<sup>5</sup> se evidencia que la empresa Natural Protein Technologies S.A.C. el 10 de diciembre de 2008 ha realizado el vertimiento al medio marino de efluentes (agua de cola) provenientes del sistema de producción (centrífuga), sin tratamiento completo.

13. La empresa Natural Protein Technologies S.A.C. sostiene en sus descargos lo siguiente (folios 12 al 13 y del 30 al 32 del Expediente):

(i) Indica que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica, de conformidad con el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)<sup>6</sup>;

(ii) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no ha sido notificado conforme a los artículo 10° y 11° de la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD, las cuales a su vez son concordantes con las normas previstas en la LPAG;

(iii) La empresa administrada argumenta que el artículo 233° de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029<sup>7</sup>, estipula que la potestad sancionadora de la Administración Pública prescribe a los cuatro (04) años, por lo que al haber transcurrido un plazo mayor al dispuesto en la norma corresponde declarar la prescripción;

(iv) De otro lado, aduce que jamás se produjo vertimiento en el medio marino, en vista que los pocos efluentes emitidos fueron dirigidos a una poza de oxidación, minimizándose con ello el impacto ambiental. Además detalla que en el Reporte de Ocurrencias N° 170(1)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, se consignó que los efluentes fueron vertidos a la canaleta que conduce al desagüe, y no al medio marino, por consiguiente no se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP;



5 De acuerdo al artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el reporte de ocurrencia junto a otros documentos complementarios, constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos.

6 Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar vía reglamentaria.

7 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.  
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción (...). Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.



- (v) Manifiesta que para que el vertimiento al medio marino sea calificado como infracción administrativa, los efluentes vertidos deben superar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la Ley, aspecto que tampoco se encuentra acreditado;
- (vi) Asimismo, señala que la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE amplió los plazos para que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, cumplan con las innovaciones tecnológicas, y que en ese contexto su plazo concluía el 31 de julio de 2010, por lo que al momento de la inspección no se encontraba obligada a contar con una planta evaporadora. No obstante ello, refiere que sí realizó innovaciones tecnológicas para mitigar cualquier efecto contaminante;
- (vii) Alega que durante la inspección la planta evaporadora se encontraba calentando, toda vez que para que realice sus actividades requiere de varias horas previas de calentamiento, en consecuencia resulta falso señalar que no se le haya empleado para el procesamiento de los residuos; y
- (viii) Por último, refiere que los inspectores del Ministerio de la Producción no cumplieron con consignar en el rubro *Observaciones* del Reporte de Ocurrencias, que la recepción programada inicialmente equivalía a 40 TM; sin embargo, al producirse fallas técnicas en la centrifuga y en el equipo evaporador de agua de cola, sólo se llegaron a recepcionar 10 TM. Fallas técnicas que fueron constatadas por la empresa Servicios Generales Paredes, la cual les brinda el servicio de mantenimiento, la misma que dejó constancia de los hechos el día de la inspección. Por ello, posteriormente le remitió a la fiscalizada una proforma de costos para la realización de los arreglos respectivos. En ese orden de ideas, señala que la Administración debe considerar que las fallas técnicas constituyen hechos fortuitos, imprevisibles y extraordinarios, que impiden que los hechos producidos le sean imputados como infracciones administrativas.



14. Respecto del argumento ( i), debe señalarse que el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las infracciones a fin de identificar las conductas o determinar sus sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.
15. Bajo esa premisa, el numeral 11 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>8</sup>, establece que se encuentra prohibido incurrir en las demás prohibiciones dispuestas en el Reglamento de dicha Ley y demás disposiciones legales complementarias.
16. Asimismo, en tanto la imputación realizada a la administrada se encuentra regulada en uno de los supuestos de hecho tipificado en el numeral 72 del artículo 134° del

<sup>8</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 76.- Es prohibido:

(...)

11. Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias"



RLGP, no cabe argumentar que se ha realizado una interpretación extensiva o analógica de los hechos en función de la norma en mención. Por consiguiente, la conducta imputada a la empresa, prevista en el numeral 72 del cuerpo normativo citado anteriormente, no vulnera el Principio de Tipicidad al que alude la fiscalizada.

17. En relación al argumento (ii) del párrafo 11, conviene precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD ha sido derogada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA<sup>9</sup>. No obstante ello, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido encaminado conforme a esta última y a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, toda vez que el OEFA notificó a la empresa fiscalizada la Carta N° 661-2012-OEFA/DFSAI/SDI el 06 de diciembre de 2012 en aras de cumplir con informar respecto de la autoridad competente para imponer la sanción, de corresponder la misma, así como la norma que atribuye tal competencia, la norma incumplida, y, de ser el caso, la sanción aplicable, salvaguardando con ello el derecho de defensa de la administrada.
18. Sobre el argumento (iii) del párrafo 11 debe indicarse que de conformidad con el numeral 233.1 del artículo 233° de la LPAG, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, prescribe a los cuatro (04) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada.
19. A su vez, el numeral 233.2 del mencionado artículo 233° de la LPAG establece que el cómputo del plazo prescriptorio sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
20. Ahora bien, a efectos de determinar el término inicial del cómputo del plazo, corresponde especificar que del análisis de la infracción descrita en el cuadro detalle contenido en el segundo párrafo de la presente Resolución, se debe considerar como fecha de comisión de la infracción aquella en que la autoridad administrativa verificó su ocurrencia, esto es, el 10 de diciembre de 2008, fecha en la que también se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador mediante Reporte de Ocurrencias N° 170(01)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF (folio 01 del Expediente), otorgándosele cinco días hábiles para la presentación de sus descargos. Al haber culminado dicho plazo sin que ello se efectuara corresponde añadirle los 25 días hábiles y los cuatro años respectivos, conforme a Ley. En ese sentido, se tiene como resultado que la potestad sancionadora del OEFA para verificar la presunta comisión de la infracción imputada a la



9

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

10

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 26.-Notificaciones defectuosas:

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

(...)



administrada se mantiene vigente, por consiguiente no corresponde declarar la prescripción de la misma.

21. Respecto del argumento (iv) del párrafo 11 de la presente Resolución, debe indicarse que de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) de la empresa Natural Protein Technologies S.A.C., con Certificación Ambiental N° 006-2003- PRODUCE/DINAMA (folio 124 del EIA) los efluentes sanguaza y agua de cola son reincorporados al proceso productivo (folio 36 del EIA) y el resultante del tratamiento completo del agua de cola (agua de condensado) es utilizado en la limpieza de la planta, para posteriormente ser derivados a la red de alcantarillado industrial (folio 42 del EIA), no existiendo poza de oxidación como tratamiento alternativo a lo mencionado.
22. Sobre el argumento (v), es pertinente señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad la verificación de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, vale decir, del vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo, tipificación que no incluye la evaluación de la transgresión de los límites máximos permisibles, por lo que el argumento empleado por la empresa carece de sustento.
23. En relación al argumento (vi) conviene recalcar que la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE publicada el 24 de julio de 2008, dispone la realización de innovaciones tecnológicas para mitigar las emisiones al medio ambiente. Sin embargo, en su artículo 2°<sup>11</sup> establece que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y material particulado al medio ambiente. Es decir, la innovación tecnológica está orientada directamente al aprovechamiento de los vahos como fuente de energía para así evitar las emisiones de estos gases al medio ambiente, no a la implementación de plantas evaporadoras de agua de cola.
24. De otro lado, respecto del argumento (vii), debe señalarse que en algunas circunstancias las plantas evaporadoras comienzan a funcionar cuando cuentan con suficientes efluentes almacenados en el tanque receptor de agua de cola, en la medida que éste último se encuentra ubicado bajo el suelo y conectado directamente a una canaleta. Sin embargo, de la revisión de las imágenes insertas en el EIA de la fiscalizada, se observa que el tanque receptor de agua de cola se



11

Establecen disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE

Artículo 2. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

"a) Los titulares de establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos deberán innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, para su implementación de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 1 de la presente Resolución."

b) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

c) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso mediante un adecuado sistema de condensación.

d) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento"



encuentra sobre el suelo y adherido a la centrifuga, por consiguiente el argumento expuesto por la empresa administrada no resulta amparable.

25. Las observaciones anteriormente detalladas se encuentran insertas en el instrumento de gestión ambiental de la empresa (folio 136 del EIA).



Foto N° 1: Vista de tanque receptor de agua de cola, sanguaza, licor de prensa, centrifuga.



Foto N° 2: Vista de la planta evaporadora de capacidad de 3000 litros de agua de cola, tanque receptor de condensados y secador mixto rotatubos y rotadisk, marca Schlotterhose & Co.

26. En adición a ello, debe resaltarse que en el EIA de la fiscalizada, consta que la Dirección de Gestión de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, a través del Informe N° 033-2003-PRODUCE/DINAMA-Daep del 19 de febrero de 2003 le otorgó la Certificación Ambiental N° 006-2003-PRODUCE/DINAMA (folio 124 del EIA) en el que se detalla que deberá adoptarse las siguientes medidas de mitigación ambiental:

*"Tratamiento de Agua de Cola:*

*- El efluente será destinado a una (01) planta evaporadora de agua de cola de 4 efectos marca SCHLTERHOSE modelo 17143 al vacío con una capacidad de 3000 l/h.*

*- Según precisa el EIA, durante este proceso se logra la evaporación de aproximadamente 78 % de líquidos y una concentración mayor a un 20%".*

*(El subrayado es nuestro).*



- 27. Por consiguiente, la empresa se encontraba obligada a contar con una planta evaporadora por encontrarse dicho sistema de tratamiento de efluentes aprobado por la autoridad competente; asimismo, se concluye que los efluentes generados por la centrífuga debían pasar por la planta evaporadora de agua de cola en aras de mitigar el efecto contaminante de los mismos.
- 28. Finalmente, respecto del argumento viii) del párrafo 11 se aprecia que la propia empresa admite tácitamente la filtración de efluentes que no contaban con tratamiento completo, al aducir la presencia de fallas técnicas producidas en la centrífuga y en el equipo evaporador de agua de cola. Sin embargo, no obran medios probatorios que acrediten la presencia de fallas técnicas durante la inspección, por lo que se encuentra acreditado el vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo, mas no que ello se haya producido por fallas técnicas. Aspecto que junto con el cese del vertimiento por iniciativa del establecimiento industrial pesquero, debe ser verificado por los inspectores conforme se detalla en el Código 72.2 del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) y que al no haberse producido, conlleva a que carezca de sustento lo manifestado por la administrada.
- 29. En atención a lo expuesto, siendo que los descargos presentados no desvirtúan los medios probatorios obrantes en el Expediente, se acredita que la empresa Natural Protein Technologies S.A.C. ha incumplido con el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, debido a que el 10 de diciembre de 2008 realizó el vertimiento al medio marino de efluentes (agua de cola) provenientes del sistema de producción (centrífuga), sin tratamiento completo.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Natural Protein Technologies S.A.C.



- 30. La infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 72.1 del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>12</sup>.
- 31. En este sentido, el Código 72 antes señalado, determina que la sanción en caso de vertimiento al medio marino de efluentes del sistema de producción sin tratamiento completo será una multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria por la capacidad instalada de la empresa sancionada y la suspensión de tres días efectivos de procesamiento.
- 32. Así, considerando que la empresa Natural Protein Technologies S.A.C. es titular y operadora de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 4 t/h<sup>13</sup>, por lo que le corresponde la siguiente sanción administrativa:

<sup>12</sup> Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

<sup>13</sup> Capacidad instalada de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a la Resolución Directoral N° 196-2006-PRODUCE/DGEPP de fecha 08 de junio de 2006 (folio 37 del Expediente), modificado por Resolución Directoral N° 447-2006-PRODUCE/DGEPP del 22 de noviembre de 2006 (folio 38 del Expediente).



CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT 4 t/h x 1 = 4 UIT <b>SUSPENSIÓN:</b> De la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

33. Cabe precisar, que tal y como se detallara en párrafos precedentes, a través de la Resolución Directoral N° 255-2012-PRODUCE/DGEPP del 20 de junio de 2012 (folios 39 y 40 del Expediente) se otorgó a la empresa Natural Protein Technologies S.A.C. autorización para efectuar el traslado físico, de la planta harina de pescado de alto contenido proteínico al Lote 02 del Predio Rústico (Parcela) N° 52, sector San Bartolo, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, motivo por el cual se dejaron en suspenso los derechos de licencia para operar la planta en mención. Asimismo, a través de la citada Resolución Directoral, se dispuso que la modificación del derecho administrativo (licencia de operaciones) procederá con posterioridad a la verificación del desmontaje de equipos y maquinarias<sup>14</sup>.
34. En consecuencia, al encontrarse suspendida la licencia de operación de la planta debido a que cuenta con autorización para efectuar el traslado físico de sus instalaciones, y teniendo en cuenta que el cumplimiento del mencionado traslado depende exclusivamente de la empresa, es que la sanción de suspensión de la licencia de operación deviene en inejecutable.
35. Por lo tanto, a la empresa Natural Protein Technologies S.A.C. le corresponde una sanción correspondiente a 04 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Natural Protein Technologies S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a 04 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar inejecutable la suspensión de la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de la empresa Natural Protein Technologies S.A.C., otorgada a través de la Resolución Directoral N° 196-2006-PRODUCE/DGEPP de fecha 08 de junio de 2006, modificada a través de la Resolución Directoral N° 447-2006-PRODUCE/DGEPP del 22 de noviembre de 2006 y la Resolución N° 255-2012-PRODUCE/DGEPP, por las razones expuestas en la presente Resolución.

<sup>14</sup> Resolución Directoral N° 255-2012-PRODUCE/DGEPP

"Artículo 6°.- Dejar en suspenso los derechos de licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero a trasladar, otorgada a NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C. Asimismo, una vez concluido el referido traslado físico y previo al otorgamiento de licencia de operación correspondiente, la empresa solicitará la verificación del desmontaje de equipos y maquinarias, a fin de modificar el derecho administrativo otorgado".





**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

